

Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación - Radicación 76001-40-030-34-2021-00837-00

LEONARDY RODRÍGUEZ <lyjabogados@hotmail.com>

Mar 29/11/2022 1:25 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación
Referencia : Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
De : Andrés Felipe Mejía Casañas C.C. 14.698.774
Contra : Carlos Arturo Zamorano Peñaranda C.C. 16.836.040
Radicación : 76001-40-030-34-2021-00837-00

Cordial Saludo

LEONARDY RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.458.340** expedida Yumbo (Valle del Cauca), de profesión Abogado, portador de la tarjeta profesional número **186339** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ANDRÉS FELIPE MEJÍA CASAÑAS**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.698.774** expedida en Cali (V), por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de Apelación contra el auto interlocutorio 1693 del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022), el cual salió en su listado de estado el día veintinueve (29) de noviembre de la presente anualidad.

Verificar los archivos adjuntos al presente correo electrónico que contiene el recurso y sus anexos.

De la señora Juez.

Atentamente,

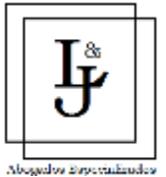


LEONARDY RODRÍGUEZ
C.C. 16.458.340 de Yumbo (V)
T.P. 186339 del C.S. de la J.

Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728
Cel. 3172657355

Email: lyabogados@hotmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca



Doctora

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación
Referencia : Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
De : Andrés Felipe Mejía Casañas C.C. 14.698.774
Contra : Carlos Arturo Zamorano Peñaranda C.C. 16.836.040
Radicación : 76001-40-030-34-2021-00837-00

Cordial Saludo

LEONARDY RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.458.340** expedida Yumbo (Valle del Cauca), de profesión Abogado, portador de la tarjeta profesional número **186339** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ANDRÉS FELIPE MEJÍA CASAÑAS**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.698.774** expedida en Cali (V), por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de Apelación contra el auto interlocutorio 1693 del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022), el cual salió en su listado de estado el día veintinueve (29) de noviembre de la presente anualidad, recurso que sustento de la siguiente forma:

1. Indicar que el suscrito togado NOTIFICÓ a la parte demandada al correo electrónico carlosarturozamorano@hotmail.com, el día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2.022), por intermedio del correo legalmente autorizado SOLUCIONES INTEGRALES DE MENSAJERÍA "AMMENSAJES".
2. Como se puede apreciar, tanto en el pagaré como en la hipoteca abierta sin limite de cuantía el demandado aportó su correo electrónico carlosarturozamorano@hotmail.com
3. La empresa autorizada aquí mencionada le asigno a la notificación electrónica la guía LE0149875.
4. La empresa de mensajería CERTIFICÓ que había notificado al demandado el pasado veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2.022).
5. Como quiera que el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del año dos mil veintidós (2.022), indica que la notificación personal se entenderá realizada



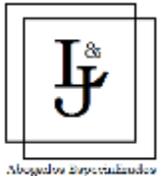
**Universidad
Libre**

Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355

Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728
Cel. 3172657355

Email: lyabogados@hotmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca



una vez transcurrido dos (02) días hábiles al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones o acuse recibido.

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (SUBRAYADO Y NEGRILLA ES DEL SUSCRITO TOGADO, FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

6. Como se puede constatar la empresa de correo postal, certificó que el día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2.022), se obtuvo acuse de recibido, por lo que los términos para el día 29 de julio y 1 de agosto del presente año no se debían tener en cuenta y el término para contestar la demanda ósea los diez (10) días hábiles empezaron a contarse el día martes dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

AM MENSAJES CERTIFICA QUE

El día: 28 de Julio de 2022 a las 12:16:01, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: carlosarturozamorano@hotmail.com - CARLOS ARTURO ZAMORANO PEÑARANDA, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-07-28T07:16:06-05:00Z.96.125.173.245

7. Al empezar a contarse los diez (10) días hábiles a partir del martes dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2.022), su traslado se venció el día dieciséis (16) de agosto de la misma calenda.
8. El demandado para ampliar su término de diez (10) días, decide notificarse personalmente ante el Despacho, pero a sabiendas que ya tenía en su correo electrónico la demanda enviada por parte del suscrito togado, lo que

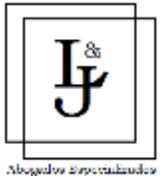


**Universidad
Libre**

Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728
Cel. 3172657355

Email: lyabogados@hotmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca



estaría afectando el debido proceso como derecho fundamental de mi defendido.

9. Al percatarme de esta situación, el suscrito togado hace referencia a esta postura del demandado, pero el Despacho paso por alto mi oposición a la NOTIFICACIÓN PERSONAL que le hiciera su Despacho al demandado.

Por lo anteriormente expuesto solicito lo siguiente:

1. Se sirva reponer para revocar el auto interlocutorio 1693 del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).
2. En su defecto se sirva Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado por haberse presentado la contestación de la demanda y sus excepciones de manera extemporáneas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL Rad. 110013103044202000014
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/125241063/PROVIDENCIAS+E-195+OCTUBRE+27+DE+2022.pdf/279a473e-fa6e-4438-8712-7da9b79b5a82>
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL
MAGISTRADO PONENTE - AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
RADICACIÓN N.º 11001-02-03-000-2020-01025-00
<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-2020-01025-00-mensaje-de-datos-libertad-probatoria-recepcio%CC%81n.pdf>
3. **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA**
TUTELA
ID: 688100
NÚMERO DE PROCESO: T 1100122030002019-02319-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC690-2020
CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 03/02/2020
PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

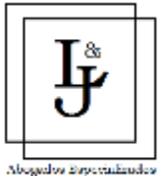


Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355

Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728
Cel. 3172657355

Email: lyabogados@hotmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca



DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación por correo electrónico: validación

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación por correo electrónico: la constancia del envío del correo electrónico no valida la notificación, cuando no existe prueba de que el mensaje ha sido recibido

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación por correo electrónico: la presunción de recibido de la comunicación se configura cuando el iniciador recepciona acuse de recibo

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Práctica de la notificación: concepto de iniciador

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación por correo electrónico: marco normativo

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo hipotecario: la decisión que resta validez a la notificación electrónica del mandamiento de pago, por falta de acuse de recibo del mensaje, no vulnera el debido proceso

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación por correo electrónico: ineficacia de los certificados emitidos por la empresa de servicio postal para acreditar la entrega de la comunicación electrónica

FUENTE FORMAL: Ley 527 de 1999 art. 20, 21 / Código General del Proceso art. 292, 291 núm. 3 inc. 5.

Anexos

1. PDF de la Guía LE0149875, de día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2.022) a las 12:14 PM.
2. PDF de la certificación de notificación electrónica bajo el número LE0149875, de día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

De la señora Juez.

Atentamente,

LEONARDY RODRÍGUEZ
C.C. 16.458.340 de Yumbo (V)
T.P. 186339 del C.S. de la J.



Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal
 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67
 Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397
 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



GUÍA / AWB No
CRÉDITO

-FACTURACIÓN-

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN R:2022-08-17 12:14:02				OFICINA ORIGEN NICOLASPAYAN (CL_EXPRESS_MAIL_SERVICE-CALI)						
REMITENTE LEONARDY RODRIGUEZ		DIRECCIÓN CRA 5 # 10 - 63 OF. 728 EDIF. COLSEGUROS		CIUDAD CALI		DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA				
DESTINATARIO CARLOS ARTURO ZAMORANO PENARANDA		DIRECCIÓN CARLOSARTUROZAMORANO@HOTMAIL.COM		CIUDAD CALI - VALLE DEL CAUCA CP:76001000		DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA				
CONTENIDO: NOTIFICACIÓN PERSONAL				ARTÍCULO N°: Artículo 8 de la ley 2213 de 2022						
JUZGADO JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD				RADICADO 76001-40-03-034-2021-00837-00		NATURALEZA DEL PROCESO Ejecutivo				
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 1.38	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR 8000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 8000		
DICE CONTENER MUESTRA <input checked="" type="checkbox"/> DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
ANEXO					NOMBRE Y C.C.			DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO		
		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN			TELÉFONO		



AMMENSAJES en cumplimiento de los artículos 291, del CGP, 8 del Decreto 806 de 2020 y el 20 de la ley 527 de 1999.

LE0149875
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **76001-40-03-034-2021-00837-00.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE

El día: **28 de Julio de 2022 a las 12:16:01**, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: **carlosarturozamorano@hotmail.com - CARLOS ARTURO ZAMORANO PEÑARANDA,** el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-07-28T07:16:06-05:00Z:96.125.173.245

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

.

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0149875

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-08-17 a las 18:01:18

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS



AMMENSAJES en cumplimiento de los artículos 291, del CGP, 8 del Decreto 806 de 2020 y el 20 de la ley 527 de 1999.

LE0149875
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **76001-40-03-034-2021-00837-00.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE

El día: **28 de Julio de 2022 a las 12:16:01**, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: **carlosarturozamorano@hotmail.com - CARLOS ARTURO ZAMORANO PEÑARANDA,** el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-07-28T07:16:06-05:00Z:96.125.173.245

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

.

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0149875

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-08-17 a las 17:57:04

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC690-2020

Radicación nº. 11001-22-03-000-2019-02319-01

(Aprobado en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se ocupa la Corte de la impugnación del fallo de 28 de noviembre de 2019 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela impetrada por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. TGI S.A. contra el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esa ciudad.

ANTECEDENTES

1.- La gestora solicitó revocar el proveído de 26 de agosto de 2019, a través del cual el encartado se negó a tener en cuenta la notificación que del mandamiento de pago, le hizo a Ruth Gisela Pineda por correo electrónico, en el ejecutivo hipotecario que le instauró, radicado bajo el número 11001310303420190003300.

Ello, porque en su criterio, a diferencia de lo argüido por el querellado, quien adujo que *«no se cumplen con los presupuestos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por cuanto pese a que la empresa de correos certifica que la dirección de correo electrónico a la cual se envió las notificaciones sí existe, expresa que los correos no han sido abiertos, siendo así que (...) los demandados no han recibido las notificaciones»*, sí se estructuran.

Al respecto, precisó en lo medular, que no tiene por qué acreditar que *«los correos hayan sido abiertos»*, ya que dicha normatividad presume que se *«recibió la comunicación»* con los *«certificados –acuse de recibo»* expedidos por Servicios Postales Nacionales (4-72), por conducto de quien envió los avisos citatorio y notificadorio.

Relató además, que recurrió en reposición lo confutado, pero el Juzgado mantuvo el rechazo.

2.- El despacho fustigado defendió la legalidad de lo confutado.

3.- El *a quo* desestimó la ayuda, fundado en que la directriz acusada es razonable, al soportarse en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Inconforme, impugnó la actora. Acotó que la interpretación que el accionado hizo de esas pautas *«desconoce la eficacia de las disposiciones legales que*

permiten utilizar medios electrónicos» para enterar a las partes de la existencia del proceso, ya que al «exigir que quien deba ser notificado (...) debe acusar (...) recibo o incluso abrir el mensaje de datos, ignorando el certificado de entrega del servicio postal autorizado 4-72, que da cuenta de que el mensaje fue entregado y recibido a la dirección electrónica del demandado», olvida la «presunción establecida» en dichos parámetros.

CONSIDERACIONES

1.- El desenlace objetado se ratificará, porque en efecto, la determinación reprochada no es arbitraria.

Dijo la agencia atacada que la *«notificación por correo electrónico»* realizada por la precursora a Ruth Pineda Delgado carece de eficacia, porque *«no hay acuse de recibo»* de la destinataria, en tanto *«la empresa de correos»* indicó que *«los correos no han sido abiertos»*.

Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al *«acuso de recibo»* por el *«destinatario»*. Así, consagra que *«se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo»*.

De suerte, que para entender que la *«notificación»* ha sido efectiva, el *«iniciador»*, quien origina el mensaje de datos, debe *«repcionar acuse de recibo»*. Si no sucede de ese modo,

no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**».

A su turno, el canon 21 *ejusdem* dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente**; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «*acuse de recibo del mensaje*» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «*eficacia*».

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que

[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no,

o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (se resalta).

Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el «*iniciador*» hubiese «*repcionado acuso de recibo del mensaje*», tras advertir que los «*correos no han sido abiertos*», es plausible la «*negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada*».

Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone la recurrente, quien afirma que los «*certificados de entrega – acuses de recibo- emitidos por la empresa de servicio postal autorizado acreditaron la entrega de las comunicaciones de notificación*» (fl. 51), pues como se vio, no tienen esa calidad y, por tanto, no es posible, con estribo en tales piezas, «*presumir*» que la «*comunicación*» fue «*efectiva*».

Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso.

Sobre el particular, en CSJ STC16051-2019 se dijo que

*En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3° de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**”. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.*

3.4. La utilización de «medios electrónicos e informáticos» en las actuaciones judiciales inicialmente fue regulada por la Ley 527 de 1999 «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», que fijó los principios aplicables a la transmisión, recepción, validez, eficacia y prueba de los mensajes de datos, entre otras temáticas relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información.

Su implementación en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la Ley.

2.- En consecuencia, se avalará lo opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y oportunamente remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE